



COMENTARIO SOBRE EL DERECHO A LA PERSONALIDAD

**JULIETH CARRASCAL FRANCO
LILIANA DIAZ BOHORQUEZ**

Ensayo para optar al título de
Abogado

Metodología de la Investigación Socio-jurídico
Módulo V

Dr. Alvaro Acosta Guerrero
Mgs. Proyectos Desarrollo Social

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

AREA DERECHO CIVIL

BARRANQUILLA

1998

CONTENIDO

Pág

INTRODUCCION	4
1. NACIMIENTO DE LAS PERSONAS	5
1.1 La concepción de los seres humano	9
1.2 El concebido como órgano porción de la madre	11
1.3 Duración de la gestación del ser humano	13
1.4 La muerte del ser humano, la muerte civil	23
2. GENERALIDADES SOBRE EL ESTADO CIVIL	28
2.1 Ideas básicas que estructuran el nuevo estatuto	30
2.2 Modo de hacer el registro	31
2.3 Reglas especiales para el registro de nacimiento, matrimonios y difunciones	33
2.4 Corrección de las inscripciones en el registro	35
2.5 Reconstrucción de inscripciones en los folios del registro civil	36
2.6 Posesión notaria del estado	38

2.7 Valor probatorio de las actas y los folios del estado civil	40
2.8 Copias y certificados	42
CONCLUSIONES	44
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	45

METODOLOGIA

La metodología utilizada en nuestro ensayo es la hermeneútica ya que el tema escogido se encuentra taxativamente estipulado en nuestra legislación y se utiliza la consulta de diferentes autores especializados en la materia.

INTRODUCCION

Hay algunos derechos que son innatos en el ser humano, por ese carácter están revestidos de cierta importancia que hacen de ellos un tipo especial de viviente.

Se ha discutido mucho a través de los años, cuando comienza la existencia del ser humano, normas actuales han poseído que desde la misma concepción tienen una protección jurídica no solo para evitar que se les cause daño, sino procurarle un mejor desarrollo de ahí que el código del menor establece el derecho alimentario en favor de los concebido.

1. NACIMIENTO DE LAS PERSONAS

La existencia biológica del ser humano comienza con la concepción, pero la personalidad sólo se otorga a los seres humanos que nazcan vivos (C.C. art. 90).

La mayor parte de los ordenamientos jurídicos actuales han adoptado esta regla general, y solo excepcionalmente en algún ordenamiento se establece que la personalidad comienza con la concepción.

1. Condiciones del nacimiento del ser humano. Es necesario precisar las condiciones del nacimiento del ser humano, ya que únicamente los "nacidos vivos" gozan de personalidad jurídica.
 2. Para el Código Civil, el nacimiento se verifica cuando el ser humano se ha separado "completamente de su madre (art. 90).
- * No interesa distinguir como se realiza la separación del ser humano del vientre o claustro materno, pues tanto si es expulsado mediante parto espontáneo (enixus), como si lo es mediante cesárea (exectus), o es expulsado prematuramente (abactus), con intervención quirúrgica o sin
-

ella. se considera nacido para efectos de la personalidad.

- * Se discute en la doctrina si la simple expulsión del ser humano es suficiente para considerarlo nacido, o si se requiere el rompimiento del cordón umbilical que une el feto al vientre materno.

Para algunos autores, no se requiere que el cordón umbilical haya sido roto, pues consideran como esencial :los síntomas reveladores de la vida independiente de al madre; para otros, en cambio, el nacimiento sólo se verifica cuando el cordón umbilical ha sido roto, pues la ley exige: separación completa: el vientre materno, y tal separación completa no existe antes del rompimiento del mencionado cordón umbilical.

2. El ser humano debe haber vivido, una vez realizada la separación completa del vientre materno, "un momento siquiera" (art. 90, párr. 2). Se requiere, pues que el ser humano haya nacido vivo, ya que los nacidos muertos no alcanzan a gozar de la personalidad jurídica. Nacen muertos, en primer lugar, los que mueren en el viene materno; en segundo término, los que parecen antes de estar completamente separados de la madre, y, finalmente los que no sobreviven a la separación :un momento siquiera".

9

Resulta un tanto difícil comprobar si el ser humano vivió "un momento siquiera" una vez realizada la separación completa del vientre materno. Una doctrina firmemente establecida enseña que, realizado el nacimiento, se presume la vida, pues, por lo general, los seres humanos nacen vivos y no muertos. EN ese sentido el art. 37. párr. 3 del Proyecto del Código de Derecho Privado estatuye: "Si no se determina si nació vivo o muerto, se presume nació vivo y murió después". En consecuencia, cuando alguien pretende que un niño muerto no alcanzó a ser persona por no haber sobrevivido "un momento siquiera" a la separación del claustro materno, le corresponde suministrar la prueba de que murió antes de la separación.

En la citada prueba se da grande importancia a la "docimasa respiratoria", es decir, al comienzo de la actividad respiratoria ("prueba de los pulmones").

3. Finalmente, se exige que el nacido con vida sea un ser humano, requisito hasta cierto punto superfluo, pues, por definición, estamos tratando del nacimiento de seres humanos.

ESPERO han existido sobre el particular del algunas dificultades.

- a. Para SAVIGNY, son seres humanos lo que "presentan los signos características de la humanidad, apreciables exteriormente: no ha de ser, según la frase romana, un monstruo prodigium".
-

10

Estos signos característicos de humanidad han sido interpretados en el derecho argentino en el sentido de que el nacido no le falten los órganos necesarios de un ser humano. Así, el acéfalo (sin cabeza), el acardiano (sin corazón), los biocéfalos, etc, no gozan de personalidad, pues no se les considera seres humanos que puedan tener una vida extrauterina autónoma.

- b. El Código Civil alemán supo corregir la doctrina de SAVIGNY y "parte de la idea exacta que es la generación y no la figura la determinante de la naturaleza humana"; por lo tanto, no se exige "que el niño tenga figura humana, que no sea un "Monstrus prodigium".
- c. En el Código Civil de BELLO no tiene cabida por inútil, la interpretación de SAVIGNY que se ha hecho en el derecho civil argentino; el sistema del Art. 90 coincide exactamente con el del 1o. del BGB del Código Suizo.
- El derecho español y el derecho francés el sistema del Código Civil difiere del antiguo derecho español y del actual sistema francés.
- 1. Las antiguas leyes españolas solo otorgaban personalidad al ser humano que naciera vivo, que viviera siquiera veinticuatro horas y fuera bautizado antes que muriera.

BELLO cambió expresamente dicho sistema por el que enseña SAVIGNY,

11
advirtiéndolo que "la condición de vivir veinticuatro horas después del nacimiento no parece de utilidad alguna... La de ser bautizado fomentaría la práctica anticatólica del bautismo administrado sin necesidad. un turco puede residir entre nosotros, comprar y vender, testar, heredar y ser heredado, y naturalizarse también. De ahí que el actual art. 30 del C.C. chileno solo exige que el feto tenga figura humana y viva 24 horas a partir del nacimiento.

2. El Código de Napoleón exige para otorgar la personalidad que el ser humano nazca vivo y viable. La viabilidad se refiere a que el nacido pueda continuar viviendo, es decir que tenga amplitud para la vida humana.

BELLO suprimió expresamente el requisito de la viabilidad impuesto por el Código de Napoleón, pues lo estimó como condición que "daría lugar a dudas y civilizaciones.

- **Pruebas del tiempo en que ocurrió el nacimiento.** Todo nacimiento debe ser inscrito en el registro civil donde se anotará la madre que dio a luz, el día y hora en que tuvo lugar.

1.1 LA CONCEPCION DE LOS SERES HUMANOS

Si al ser humano se le otorga personalidad, es decir, si se le considera sujeto de derechos solo a partir del nacimiento, ¿cuál es la situación jurídica de los

simplemente concebido? ¿Se los considera como simple objeto?.

- Ya los juristas romanos consideraban el feto como un miembro o porción de las vísceras de la madre (*mulieris viscerum portiu*), con lo cual se negaba que el feto fuera simplemente una cosa. En efecto, el concebido (*nasciturus*) gozaba de la protección jurídica que se le daba al cuerpo mismo de su madre, y así podrían sancionarse los hechos ilícitos provenientes de cualquier persona, que lesionarían o impedirían la gestación normal del concebido. empero, en ciertos casos se asimilaba el concebido al infante ya nacido, con el fin de otorgarle una personalidad diferente a la personalidad de la madre.

Dos concepciones que no son contradictorias: "La primera expresa la realidad de las cosas en su estado presente; la segunda es una simple ficción que no puede aplicarse sino a cierto número de hechos especialmente determinados" y que se ocupa de la vida futura del infante".

- El Código Civil acoge estas dos concepciones romanísticas, la primera de las cuales se encuentra consagrada en el art. 91 que establece: "La ley protege la vida del que está por nacer. El Juez, en consecuencia, tomará a petición de cualquiera persona, o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrá"; la segunda, en el art. 93, que asimila "la criatura que está en el vientre
-

materno" al infante nacido, con el fin de otorgarle ciertos derechos.

1.2 EL CONCEBIDO COMO "ORGANO O PORCION" DE LA MADRE

El derecho civil actual se inspira en la misma idea de los romanos, que considera al simplemente concebido como una Porción de la vida misma y del cuerpo de la madre (portio milieris), salva la advertencia de que tal porción u órgano debe considerarse como la más noble, en virtud de su potencialidad de poder separarse en lo futuro del cuerpo de la mujer y constituirse en una vida autónoma.

La protección jurídica al concebido se manifiesta en dos sentidos: como protección para evitar todo daño que pueda sufrir y como sanción de los daños efectivamente causados.

- En primer término, la legislación del trabajo otorga importantes beneficios a la mujer embarazada, a fin de que pueda atender convenientemente al sostenimiento del niño concebido. Además los jueces y funcionarios de policía tomarán "las providencias que les parezcan conveniente para proteger la existencia del no nacido, siempre que crean que de algún modo peligra". (art. 91). Así podrán ordenar el cambio de la residencia de la mujer embarazada o prohibir que el padre del concebido siga viviendo con la madre, si en tal forma se protege eficazmente la vida del nasciturus.

- En segundo término, el Código Penal castiga con penas severas a la mujer que en cualquier forma cause su aborto o permita que otra persona se lo cause (art. 343). Las sanciones son mayores cuando el aborto es causado sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de 14 años (art. 344). No todo aborto es delito, pues existe el denominado "aborto médico" que tiene por fin salvar la vida de la madre, el cual; no es punible. Las nuevas leyes sobre el aborto o interrupción de carácter universal sobre este problema del aborto. Un gran número de legislaciones ha suprimido es delito de aborto cuando se ocasiona dentro de las dos semanas siguientes al embarazo. El funcionario de las nuevas leyes se encuentra en estas principales razones"

- a. La mujer debe tener libertad para ser o para abstenerse de ser madre. En relación con hijos no deseados la mujer no puede ser obligada a ser madre, pues ello iría contra derecho fundamental de la personalidad: la maternidad debe ser libre:
 - b. Los legisladores de todos los países se encuentran importantes para sancionar los abortos clandestinos, los que representan graves peligros para la futura salud de la madre, en razón de practicarse por enfermeras o personas carentes de los suficientes conocimiento sobre el particular.
 - c. Dentro de los actuales movimientos de liberación femenina constituye un postulado básico la conquista del derecho a la interrupción del embarazo
-

cuando a él se ha llegado bajo determinadas condiciones.

Francia expidió la ley 17 de 1995, en virtud de la cual solo es punible el aborto ocasionado a partir del fin de la décima semana siguiente del embarazo, la interrupción voluntaria de este dentro de las primeras diez semanas, debe hacerse en hospital público o privado. El aborto terapéutico, es autorizado en cualquier tiempo. La interrupción voluntaria del embarazo se autoriza dentro de las doce semanas siguientes: la concepción en estos países; Dinamarca, Suecia, Noruega,, Finlandia, Austria, Alemania Democrática. Otras legislaciones lo autorizan dentro de las primeras diez y seis semanas: los Estados de Nueva York, Washington y Alaska; Inglaterra, etc.

- En tercer lugar, la doctrina moderna sostiene que se deben indemnizar los daños morales y materiales causados a la madre por la frustración del nacimiento; los daños que, aunque no impliquen frustración del concebido, causen un perjuicio transitorio o permanente al futuro ser humano. En el primer caso es incuestionable la existencia de un daño material y moral para la madre, del mismo modo que cualquier persona es grave la supresión de cualquier de los órganos o miembros. También en el segundo caso, es decir cuando el concebido recibe un daño que no impide su nacimiento pero le acarrea consecuencias perjudiciales, como cuando, a causa del accidente que sufrió la madre embarazada, el niño nace con un defecto físico. Al respecto, la Corte Supremo de Octava decidió el célebre fallo, que debía indemnizarse el

consistente en el nacimiento de un niño con los pies deformes, debido al accidente sufrido por la madre cuando tenía siete meses de gravidez.

1.3 DURACION DE LA GESTACION DEL SER HUMANO

a. El artículo 92 del Código Civil y el estado actual de la doctrina. Entre la concepción del ser humano y su nacimiento transcurre determinado tiempo. Nuestro Código Civil, es su art. 92, presume de derecho que al concepción precede al nacimiento no menos de ciento ochenta días y no más de trescientos. Lo que indica que la gestación de un ser humano en el vientre materno oscila entre un mínimo y un máximo. No se admite prueba en sentido contrario, pues conforme al párrafo final del art. 166, lo que presume de derecho no puede ser desvirtuado mediante prueba contraria. En consecuencia, en Colombia no puede alegarse ante un juez que determinada gestación humana sobrepasó los 300 días o no alcanzó el mínimo de 180. los datos actuales de la biología y otras ciencias médicas han acreditado que la norma del art. 92 no corresponde a la realidad científica.

- Orígenes históricos de la presunción de la duración de la gestación del ser humano. Desde épocas muy antiguas se trazó de determinar el tiempo que normalmente transcurre entre el día en que mujer es fecundada y aquel en que nace el ser humano.

1. Los babilonios y los egipcios, refiriéndose a los casos normales, tuvieron por cierto que la distancia entre la concepción y el nacimiento era de nueve meses, ya que de diez meses. Estas creencias son recogidas en la Biblia. En el libro de la sabiduría (núm. 7, parte final de 1 y en el 2) se lee: "Mi carne se modeló en el seno de una madre durante diez meses.... mediante la semilla viril y el placer que acompaña al sueño". En el libro segundo de los Macabeo (7-27) se encuentra esta frase: "Hijo ten compasión de mí que te llevé en el seno por nueve meses".

 2. Los antiguos griegos distinguieron dos clases de gestación: la pequeña o corto de siete meses y una larga de diez meses o sea, de 300 días. Al respecto tiene valor especial la advertencia de ARISTOTELES, quien admitió la prolongación de la gestación hasta el mes undécimo, esto es, que podría durar más de 300 días, sin pasar de 330. Se afirma que HIPOCRATES, (padre de la medicina) sostuvo que un nacimiento no podía realizarse después de diez meses (300 días) a partir de la concepción, ni antes de 81 días. De esta manera, si el nacido sobrepasaba el día 300 después de la muerte del padre, no debía ser contado por su hijo.

 3. Entre los romanos se distinguió igualmente gestaciones cortas y largos de
-

los seres humanos. Las largas o demoradas se calcularon en diez meses (OVIEDO SENEGA. al respecto, ULPIANO es explícito al afirmar: "Post decem menses sortis status no admitter ad leggitman haeredit atem". Sin embargo, AULO GELIO admitió la posibilidad de que el ser humano naciera dentro del mes undécimo mes de a muerte el marido". Las cortas se calcularon en 180 días, pues cuando se exigió que el ser naciera dentro del séptimo mes tan solo se quería que tocara siquiera un día de ese mes.

4. Los antiguos parlamentarios financieros durante la Edad Media se mostraron bastante liberales, y en cada caso concreto se concedían o negaban la paternidad legítima teniendo en cuenta determinadas circunstancias. Se cita el caso del parlamentario del París, que el 6 de septiembre de 1655 declaró legítimo al hijo nacido once meses después de la muerte del marido, basándose en la honestidad de la mujer.

Los grandes autores franceses POTHER Y DOMAT se refirieron a este problema siguiendo de cerca las huellas del derecho romano; es general, se estimó que era bastante el nacido después del décimo mes de la muerte del marido. En el mismo sentido. Las Siete Partidas recogieron las enseñanzas de los griegos y los romanos. Art. en la partida d IV tit XXIII, ley 4o. puede leerse: "lo más que le mujer preñada puede traer la criatura en el vientre, son diez meses más si la mascencia tañe un día del onceno después de la muerte del padre, no debe ser contado por su fijo". En cuanto a la gestaciones cortas. El Código Alfonsismo

exigió que el nacimiento se realizará dentro del séptimo mes, o sea, el mínimo de 181 días.

- Origen de la antigua regla del Código de Napoleón, que sirvió de guía al art. 92 de nuestro Código Civil RIVERO HERNANDEZ pone de manifiesto que "en la "época de la codificación francesa estaban muy reciente en la mente y en el recuerdo de todos, los excesos a que había llegado la jurisprudencia de los parlamentos; se hacía preciso señalar unos límites legales, máximo y mínimo, de gestación:. Por este motivo el consejo de Estado encargó a FOURCROY médico celebre, un estudio sobre esta materia. Después de examinar entre los nacimientos acelerados y los tardío. En cuanto a los primeros tuvo en cuenta las tesis de ZACHIAS y HALLER, para quienes la expulsión del feto del vientre materno antes de 182 días a partir del embarazo, es aborto. En cuanto a los segundos, FRAURCROY rechazó las opiniones de quienes enseñaban que podría existir nacimiento del mes undécimo. En definitiva: las gestaciones cortas duraban 186 días y largas 286.

Algunos autores franceses MALEVILLE, MERLIN, TROPLONG), entre 1804 y 1850 llegaron a la conclusión de que era factible probar que un nacimiento podía estar distanciado de la concepción un tiempo superior a los 300 días. siempre que se acreditara con hechos incontrovertibles para el juez. La jurisprudencia y la doctrina francesa estimaron a partir de 1850, que al firmar el Código un de 180 días y un máximo de 300 de duración de la gestación del ser humano se establecía

una presunción que no puede caer bajo el peso de la prueba costaría.

Sobre advertir que el antiguo art. 312 Code inspiró a la mayor parte de los legisladores del siglo pasado, antes todo el colombiano, cuyo art. 92 es derivado del Código Civil francés.

- Plazos de la gestación del ser humano que puedan sobrepasar el término de los 300 días (nacimiento dentro del undécimo y dentro del undécimo mes), no sólo preocupó a alguna autoridades griegas y romanas, sino especialmente a los radactores del Código Civil alemán, de 1900.

El sistema alemán, en consecuencia, fija el siguiente criterio:

- a. El tiempo mínimo de 181 días y no puede admitirse la prueba de que la concepción duró menos tiempo.
 - b. El tiempo máximo de 392 no es fijo; por tanto, puede probarse que la concepción sobrepasó ese término teniendo en cuenta ciertas circunstancias, por ejemplo, el grado de madurez del hijo, etc.
- Datos de la ginecología y otras ciencias médicas. en el curso de este siglo, de manera especial en las tres últimas décadas, las ciencias médicas se ha preocupado por esta cuestión, para lo cual disponen de métodos mas seguros y

perfeccionados que aquellos con que contaron los antiguos.

Las conclusiones son claras: ha habido gestaciones del ser humano que han superado ampliaciones al término máximo de 300 días, y gestaciones que no han alcanzado el mínimo de 130.

En el Congreso de la Federación de las Sociedades de Ginecología y Obstetricia, celebrado en Marsella en 1977, se dijo: "Considerando que la duración de las gestaciones... puede ser en cierto casos excepcionales, pero ciertos, de más de 180 días y de más de 300%. La Federación piensa que esas cifras tenidas en cuenta por el art. 312 del Código Civil (francés), se deberían tener ya el carácter de una presunción simple susceptible de caer bajo argumentos científicos.

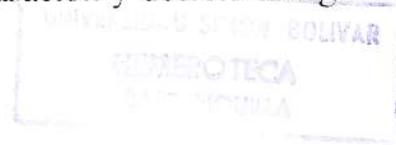
A lo expuesto debe agregarse que la moderna ginecología dispone hoy de procedimientos para adelantar o retrasar el punto "dentro de márgenes bastante considerables, sin peligro para la madre ni para el hijo. En efecto, por motivo médico puede proponerse el parto a fin de que el nuevo ser nazca en las mejores condiciones posibles; de ahí que quien normalmente debía nacer a los 290 días, puede nacer a los 305 días o más. Igualmente se cuenta ahora con el recurso de las incubadoras, en las cuales se coloca a aquellos niños que aún no han terminado en forma total su gestación en el vientre materno, pudiendo terminarla en ellas, ya que reproducen las mismas condiciones de temperaturas, alimentación, etc., que antiguamente solo se daban en el claustro materno: de esta manera, los expulsados del vientre materno antes de cumplirse los 180 días de la fecundación

y que se encontraban amenazados de muertes antes del término del nacimiento, hoy día pueden llegar a vivir, o sea, a nacer con vida.

- La ley francesa del 3 de enero de 1972. Veamos el antecedente de esta nueva ley que permite probar que la duración de la gestación del ser humano puede ser superior a 300 días o inferior a los 180.

1. El señor Orgez, casado con la señora Yvone Joaneda el 16 de abril de 1952, murió el 18 de abril del mismo año y la viuda dio a luz un niño el 18 de febrero de 1993, o sea 307 días después de la muerte de su marido. Los padres del señor Ogez afirmaron ante la justicia que el niño no podía tener por padre al señor Ogez, por haber nacido después de 300 días de la muerte de éste y que por tanto, ellos (los padres del señor Ogez eran los herederos. En el pleito, la viuda presentó certificados médicos en los cuales constaba que la gestación se había alargado un mes más de lo normal por motivo de algunos tratamientos hormonales seguidos. La Corte de París, por sentencia del 6 de junio de 1957, declaró la legitimidad del hijo; pero la Corte de Casación, mediante providencia del 9 de junio de 1959, casó la sentencia, con el argumento de que la presunción de los arts... 312 u 315 del Code no admitía prueba en contrario y dispuso el reenvío a la Corte de Orleans para que se fallara el asunto. Pero esa Corte, por sentencia del 24 de enero de 1962 y teniendo en cuenta nuevas pruebas (tratamientos seguidos por la viuda, condiciones en que se desarrolló el embarazo, situación de moralidad de aquella),

se apartó de lo decidido por la Corte de Casación y decretó la legitimidad del hijo.



2. Ante esta rebelión de las Cortes inferiores frente a la Corte Suprema no quedaba más remedio que la intervención del legislador, quien se hizo presente mediante la ley del 3 de junio de 1972. Se da una nueva redacción a los viejos artículos del Code 312 es reemplazado por el 311, el cual conserva los planes mínimos de 180 días fue inferior o que el de 300 días fue sobrepasado.

- Una conclusión se impone de lo expuesto el arts. 92 de nuestro Código Civil está en contradicción con los datos científicos que nos suministran las ciencias médicas actuales, especialmente en lo relativo a considerar lo que los plazos de 180 y 300 días son absolutos; en resumen. La presunción de derecho o absoluto debe ser reemplazada por una presunción juris tantum o relativa a fin de permitir que pueda acreditarse, mediante pruebas idónea, que determinado nacimiento no alcanzó en t_ormino de 180 días de gestación en el vientre materno, o que sobrepasó el de 300. En ese sentido el art. 38 del proyecto de Código de Derecho Privado reemplaza la presunción del art. 92 por una relativa que admite prueba en contrario.

b. Aplicaciones de la Presunción del art. 92. Deben mencionarse las siguientes:

1. En relación con los póstumos, no se permitirá que se atribuya al padre muerto un hijo nacido después de 300 días de ocurrido del deceso. El art. 220 del Código Civil prescribe que el juez declarará la ilegitimidad del nacido después de expirados los 300 días subsiguientes a la disolución del matrimonio. Para que se aplique semejante texto, se requiere que la viuda haya inscrito al nacido como hijo del padre muerto pasados los dichos 300 días. Ese art. 220 se inspira en el Code, el cual estatúa que podía demandarse la ilegitimidad del nacido una vez transcurridos los 300 días después de la disolución del matrimonio. Pero se aplica rigurosamente la presunción del art. 92 del Código Civil, resulta que el nacido en las condiciones previstas por el art. 220 simplemente no es hijo legítimo: la ilegitimidad o no paternidad del muerto queda excluida de plano. Por esta razón, el antiguo art. 315 del Code, recibió una redacción diferente por la citada ley del 3 de enero de 1972, así: "La presunción de paternidad no se aplica al niño nacido después de los 300 días a partir de la disolución del matrimonio...".
 2. Tampoco se aplica la presunción de paternidad al nacido una vez transcurridos 300 días después de la disolución del matrimonio por nulidad o divorcio.
 3. El marido podrá impugnar la legitimidad de un hijo habido por su mujer
-

durante el matrimonio, si prueba que ésta abandonó el hogar y dió a luz después de 300 días de dicho abandono. (ley 95 de 1890, art. 6).

4. El art. 214 del Código Civil establece que el "hijo que nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él y tiene por padre al marido...".
5. No puede decretarse la paternidad extrapatrimonial de hijos nacidos después de transcurridos los 300 días posteriores a aquel en que cesaron las relaciones sexuales entre la madre con el presente padre, ni de los nacidos antes de cumplirse los 180 días contados desde aquel en que comenzaron tales relaciones (ley 45 de 1936, art. 4, ord, 4).
6. Tampoco decretarán los jueces la paternidad extramatrimonial en relación con el hombre que violentó, raptó o sedujo a una mujer, si el nacimiento se produce luego de transcurridos 300 días a partir de aquel en que se realizó la violencia, rapto o seducción, suponiendo, desde luego que no hubo relaciones sexuales en el tiempo intermedio. (ley 45 de 1936, art. 4 ord, 1 y 2).

1.4 LA MUERTE DEL SER HUMANO, LA MUERTE CIVIL

Principio general. La existencia legal o personalizada de los seres humanos termina con la muerte (C.C. art. 94, derogado por el art. 9 de la ley 57 de 1887).

El ser humano muerto no es sujeto de derechos.

La muerte cerebral. En general todo el mundo sabe que es la muerte. Se trata de un concepto popular que referimos normalmente al hecho de que el ser humano cese de respirar o al último latido del corazón. empero conforme al art. 2 del decreto 2363 de 1986 (reglamentario de la ley 009 de 1978) se exige que se trate de la muerte cerebral, la que es definida "como el fenómeno biológico que se produce en una persona cuando de manera irreversible se presenta en ella la ausencia de las funciones de tallo encefálico.

En general, el diagnóstico de la muerte cerebral implica:

- a. Ausencia de respiración espontánea.
- b. Ausencia de funciones de talla encefálico.

La institución de la muerte civil. Hubo una época en que al lado de la muerte real, existía la denominada muerte civil. Consistía la muerte civil en la extinción en la personalidad del ser humano antes de la muerte real; en consecuencia, muerto civilmente era quien, a pesar de estar vivo, se le consideraba muerto para la vida jurídica.

1. Entre los romanos, la capitis deminutio máxima y la capitis deminutio media equivalían a la muerte civil (mors civiles). Por la primera, el hombre libre caía en esclavitud y perdía consecuentemente su personalidad, y era
-

aquella que se aplicaba a los ciudadanos que incurrian en determinadas penas o eran deportados.

2. En el antiguo derecho germánico resurgió la muerte civil con mayores rigorismo para las personas que eran sometidas a una pena. El muerto civilmente "era tratado como una bestia salvaje". La sentencia de condena de muerte civil contenía esta parte resolutive: "Quedarás fuera del derecho. Viuda es tu mujer: sin padre, tus hijos. Tu cuerpo y tus carnes son consagradas a las fieras de los bosques, a los pájaros del aire, a los peces de las aguas. Los cuatro caminos del mundo se abren ante ti para que vayas errante por ellos: donde todos tienen paz, tu no la tendrás.
 3. El Código de Napoleón mantuvo la muerte civil para quienes serán castigados con determinadas penas. Pero fue abolida por una ley de 1854. También existió la muerte civil en el antiguo derecho español para quien era sancionado con ciertas condena: más en gran parte se prescindió de la institución mediante un pragmática de Carlos III expedida en 1771.
 4. BELLO tomó del derecho francés la institución de la muerte civil; la cual se aplicó únicamente a los religiosos que hacías "profesión solemne en institutos monástico reconocido por la iglesia Católica.
-

5. Los respectivos artículos del Código de BELLO que se referían a la muerte civil, pero fueron suprimidos al ponerse en vigencia dicho Código en Colombia, empero ciertos artículos del Código de Bello, pues era necesario contraponerla a la "suerte civil", tal expresión debe mirarse como inexistente.

Los efectos de la muerte. Con la muerte se extingue la personalidad del ser humano: cesa por lo tanto de ser sujeto de derecho. ¿Qué sucede con los derechos de que era titular una persona antes de morir?. al respecto es preciso distinguir entre los derechos que tienen la calidad de "patrimoniales" y los que se consideran "extrapatrimoniales, ya que los primeros se transmiten a otra u otra personas vivas (herederos y legatarios), y los segundos se extinguen definitivamente.

1. Los derechos de la personalidad y los derechos familiares se extinguen definitivamente por ser derecho extrapatrimoniales.
2. EN general, los derechos inmateriales, derechos hereditarios (entiéndese aquellos derechos que hubiera podido reclamar en vida el muerto), pasan a los herederos o legatarios (salvo algunas excepciones que no es el caso examinar ahora).

Prueba de la muerte. Esta se acreditará con el acta de defunción inscrita en el registro civil.

2. GENERALIDADES SOBRE EL ESTADO CIVIL

- El estado civil de las personas está constituido por un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado, y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

En relación con la familia de donde proviene una persona, se puede afirmar de ella si es hijo legítimo o extramatrimonial; respecto a la familia que forma, puede afirmarse si es casado o soltero; y en relación con ciertos hechos fundamentales de la personalidad de cada ser humano, podemos decir si es varón o mujer (sexo), si es mayor o menor de edad, si vive aún con sus padres, etc.

Las cualidades o situaciones civiles de las personas tienen dos objetos principales:

- a. Sirven para identificar más plenamente a cada ser humano.
 - b. Están destinados a producir importantes efectos jurídicos.
-

Hablamos del estado civil de las personas, con lo cual se restringe la materia de estudio de los estados o situaciones que interesan directamente civil; así el estado de nacionalidad y el estado de ciudadanía, no son estados civiles propiamente dichos y su estudio corresponde al derecho público.

Características del estado civil de la personas. En el derecho Civil de las personas tienen las siguientes características:

1. Toda persona tiene un estado civil, pues es de toda persona afirmarse si es varón o mujer, si es hijo legítimo o extramatrimonial, si es mayor o menor de edad, si vive aún o está muerto, si es soltero o casado, etc. las calidades pueden permanecer en suspenso.
 2. El Estado civil es uno e indivisible. Una persona no puede tener dos estados civiles contradictorios, es decir ser hijo legítimo y extramatrimonial, soltero o casado; si tiene una calidad o si tiene la contraria.
 3. Las calidades del estado civil se encuentran fuera del comercio, en el sentido de que el establecimiento, modificación o extinción de una de tales calidades no depende de la voluntad de los interesados.
-

De la prueba de estado civil. Dada la importancia de las calidades del estado civil, su constitución y prueba no puede dejarse a la voluntad de los particulares; por dicha circunstancia su constitución debe realizarse mediante la intervención de funcionarios públicos.

Historia del registro civil. Tres sistemas han existido en Colombia sobre el Registro Civil Eclesiástico:

1. Hasta el año de 1983 solo existió el registro del estado civil independiente del registro del estado civil mediante libros para los siguientes estados:
 - * Nacimientos,
 - * Matrimonios
 - * Defunciones
 - * Reconocimientos de hijos naturales etc.

3. El sistema de la ley 92 de 1983 ha sido reemplazado por el reglamento minuciosamente por el decr. 1260 de 1970 o sea por un sistema de tarjetas.

2.1 IDEAS BASICAS QUE ESTRUCTGURAN EL NUEVO ESTATUTO

El nuevo ordenamiento jurídico del Registro Civil de las personas instituida por el decreto 1260 de 1970 obedece a las siguientes orientaciones generales:

1. Unificación de los estados civiles en cuanto a su comprobación por Registro Civil.
2. Notable ampliación de los estados civiles sujetos a registro.
3. De la técnica del nuevo sistema.
4. Centralización de los estados civiles de cada persona. En los folios de nacimiento, de matrimonios, defunciones debe reposar la historia total de los estados civiles de cada persona.

2.2 MODO DE HACER EL REGISTRO

Toda inscripción en el registro del estado civil se hará pro duplicado. La primera inscripción debe contener:

- a. La naturaleza del hecho o acto que se registra
 - b. El lugar y la fecha en que se inscribe.
 - c. El nombre completo y domicilio de los comparecientes, sus identidad y el documento con que ella se estableció.
 - d. La firma de los comparecientes y la del funcionario.
-

- **Inscripciones básicas y complementarias.** Conforme a lo que se expuso en el párrafo anterior, las inscripciones en el registro civil son básicas y originarias y complementarias, las básicas y originarias son únicamente tres: los nacimientos, los matrimonios y defunciones. Se caracterizan por que exigen un folio original y folio propio.

- **El proceso del registro.** El progreso del registro civil se compone de:
 - a. De la recepción
 - b. De la extensión
 - c. El otorgamiento
 - d. La autorización
 - e. De la constancia de haberse realizado la inscripción
- 1. La recepción consiste en que el funcionario del registro civil (notario) recibe las declaraciones de, los interesados, y en su caso las de los testigos.
- 2. La extensión es la versión escrita de lo declarado por los comparecientes o lo consignado en la providencia judicial.
- 3. El otorgamiento es el sentimiento que los compareciente o los testigos presentan a la diligencia extendida y que termina con la firma.

- **De la nulidad de la inscripción.** El proceso de a inscripción en el registro civil es nulo desde el punto de vista formal:
 1. Cuando la inscripción se realizó ante un funcionario carente de competencia.
 2. Cuando los corporaciones o los testigos no hayan aprobado el texto de la inscripción.
 3. Cuando no aparezca establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos.
 4. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración de esta.

2.3 REGLAS ESPECIALES PARA EL REGISTRO DE NACIMIENTOS, MATRIMONIOS Y DEFUNCIONES

1. **Registro de nacimiento.** Esta clase de registro debe tenerse en cuenta las siguientes reglas particulares:
-

- * Quienes deben inscribirse. En primer lugar todos los nacidos en el territorio Nacional segundo, los nacidos en el exterior, cuyo padre y madre sean colombianos; finalmente los nacidos en el exterior hijos de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite el interesado.
- * Actos objeto de inscripción en el registro de nacimiento. Se inscriben no solamente los nacimientos, sino también los registros de hijos extramatrimoniales o legitimaciones, las alteraciones de la patria potestad.
- * Quienes deben solicitar el registro. Deben denunciar el nacimiento y solicitar el registro: los parientes más próximos, el director o administrador del establecimiento en que haya ocurrido, etc.

Hecha la inscripción, el funcionario expedirá constancia de ella con destino a las autoridades de higiene, a fin de que se autorice la inhumación.

- En cuanto a la muerte por presunción, se llevará el registro civil la respectiva sentencia judicial.
 - Es posible que se tenga certeza de que algún muerto pero no se encuentra el cadáver.
-

2.4 CORRECCION DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO CIVIL

1. Según el art. 88 del decreto 1260 de 1970, se corregirán los errores que se hayan cometido al realizar la inscripción. También podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo o sustituyéndolo y así se indicará en la salvedad que se haga.
 2. Las inscripciones del estado civil no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme y excepcionalmente por disposición de los interesados o de la oficina central.
 - Cuando el error no implique cambio de estado civil o de sus elementos esenciales, se podrá ocurrir al notario competente, para otorgar ante él la escritura pública, con indicación de folio de registro de referencia, del error y de la manera como se enmienda.
 - La oficina central de registro, o de oficio o a solicitud de parte podrá ordenar, mediante resolución activada, la corrección de errores o motivada, la corrección de errores para ajustarlas a la realidad siempre que aparezca de manifiesto con la sola lectura correspondiente.
-

2.5 RECONSTRUCCION DE INSCRIPCIONES EN LOS FOLIOS DEL REGISTRO CIVIL

El nuevo estatuto del registro del estado civil de las personas, o sea el decr., 1260 de 1970, pretende fundamentalmente que todo lo relativo a los estados civiles de las personas, a sus modificaciones y alteraciones conste en el registro de estado y que la única prueba sean las copias de las inscripciones sentadas en los folios que reposen en los respectivos archivos.

Varias son las causas que hacen necesaria la reconstrucción de una inscripción, en primer lugar, por pérdida o destrucción del folio o acta del estado civil, en segundo lugar por no haberse hecho la inscripción dentro del tiempo establecido para ello, en tercer lugar, cuando la inscripción es nula por haberse hecho este funcionario incompetente.

- Reconstrucción que pueden hacer en forma directa los notarios o alcaldes. Los simples deterioros de los libros, las tarjetas o folios, serán sustituidos por una reproducción exacta de ellos, con anotación del hecho y su oportunidad, bajo la firma del correspondiente funcionario del registro del estado civil.

Del levantamiento o reconstrucción que debe hacerse con base en instrumento público o en una decisión judicial. En general, la falta absoluta de la inscripción de un estado civil o de una de sus modificaciones implica el levantamiento de la inscripción mediante decisión judicial, salvo cuando el estado civil pueda acreditarse en forma completa por instrumento público.

Levantamiento de la inscripción con fundamento en instrumento público o en partida eclesiástica. El párr 3 del art. 105, dec. 1260 de 1970 estatuye que en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente de estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento en su orden; en instrumentos públicos o en copia de partida de origen religioso.

Son ejemplos de instrumentos públicos que dan base para una inscripción en el registro civil:

- a. Las actas de defunción que para efectos de la estadística vital extienden los alcaldes por mandato del art. 9 de la ley 66 de 1916.
- b. Las actas de levantamiento de cadáveres que efectúan los funcionarios o jueces de instrucción criminal.
- c. Las actas de nacimiento o de defunción expedidas por los alcaldes, los

directores municipales de higiene o la Contraloría General de la República.

2.6 POSESION NOTARIA DEL ESTADO CIVIL

Por posesión de un estado civil se entiende la manifestación exterior de ese estado, o sea al comportarse ante los demás como titular de una de dichas calidades, sin discusión ni oposición de nadie.

- **Elementos que integran la posesión notoria del estado civil.** La posesión notoria del estado civil. La posesión de un estado civil ha de ser notoria, es decir, pública o inequívoca.
 - a. El nombre, o sea, que los poseedores del estado civil lleven el nombre y el apellido que le corresponde a este estado.
 - b. El trato, esto es, que en las relaciones de familia los poseedores de un estado civil se comporten en la misma forma que las demás personas que son titulares del tal estado.
 - c. La publicidad o fama, es decir, que los habitantes del respectivo municipio o aldea en donde viven los poseedores del estado civil presuman, fundándose en los hechos indicados, la existencia del Estado civil de que se trate.
-

- **Como se prueba la posesión de un estado civil?.** Se comprobará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable.
 1. Obsérvese que al ley exige, en primer término que se demuestre "la falta de la respectiva partida" mediante una prueba satisfactoria.
 2. Comprobado esto, e admisible la prueba testimonial.
 3. Los testigos deben declarar sobre los hechos típicos de la posesión notoria, que les consten de manera directa y durante un tiempo no inferior a cinco años.

■ **Calidades civiles susceptibles de probarse mediante la posesión notoria:**

- a. El estado civil de matrimonio; b. El estado civil de hijo legítimo.

Existen desde luego algunas cualidades que escapan de su prueba mediante la posesión notoria.

2.7 VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS Y LOS FOLIOS DEL ESTADO CIVIL.

- **Los libros, folios, tarjetas, así como las copias o certificados del registro civil son instrumentos públicos.** Respecto al contenido de la inscripción, esto es, lo dicho por el declarante acertada de un determinado estado civil, se presume su veracidad mientras no prueba falsedad.

Por tanto toda inscripción debe distinguirse por una parte por las declaraciones hechas por el funcionario del estado civil, y por otra las declaraciones imputables de los particulares.

- **Impugnación de las inscripciones del estado civil.** Fuera de la nulidad de las inscripciones a que se refiere el artículo 104 del decr. 1260 de 1970, una inscripción o su respectiva copia puede ser impugnada en tres casos principales:
 1. Acreditando la total falsedad de la copia de la inscripción que pretende hacerse valer en juicio, lo cual supone que alguien ha cometido el delito de falsedad en instrumento público.

2. Acreditando la falsedad ya no de la inscripción o de la copia, sino de las declaraciones que forman su contenido.

Esta falsedad puede ser total, como cuando denuncia un nacimiento o muerte que no han ocurrido.

3. Tanto la inscripción como las declaraciones pueden ser exactas, pero determinada persona suplanta al inscrito.

Los jueces civiles son competentes para conocer las acciones de impugnación, tanto de las inscripciones hechas ante los notarios o alcaldes, como de las actas levantadas por los curas párrocos según la legislación.

■ **La inscripción como medio de prueba de: Estado civil** y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, sino ha ido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforma a los dispuesto en el presente ordenación.

■ **Los efectos de la inscripción.** Se trata de saber ahora el tiempo desde el cual comienza a producir efectos la inscripción en el registro civil.

Fácilmente se cae en la cuenta de que los redactores del estatuto de registro de estado civil de las personas quisieron darle a la inscripción el mismo valor y los

misimos efectos que es necesario dar a la transmisión de la propiedad inmueble o a sus gravámenes. Pero sucede que al estado civil no se le puede dar el mismo tratamiento en cuanto a los efectos de la inscripción.

Cuando la inscripción tiene carácter constitutivo, sus efectos se producen desde su ingreso en el registro civil, como sucede principalmente con las sentencias judiciales que tienen carácter atributivo: adopciones, interdicciones judiciales, nulidad del matrimonio, separación de cuerpos, etc.

2.8 COPIAS Y CERTIFICADOS

Los funcionarios encargados del registro del estado civil y la oficina central podrán expedir copias y certificados de las actas y folios que reposen en sus archivos. Los certificados contendrán los datos esenciales de toda la inscripción y los de aquella de cuya prueba se trate. "Las copias y los certificados según el art. 115 del decr. 1260 de 1970. Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, sexo y el lugar y la fecha de nacimiento.

Este mismo artículo agrega en su párr. 3 que "la expedición y la detención injustificada de copias o certificado de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el art. 52.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

DUARTE, French. Alberto. Guía de Derecho de Familia. Bogotá : Temis, 1980

NARANJO OCHOA, Fabio. Derecho Civil Personal y Familia, Bogotá : Librería del Profesional, 1992.

ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil Comentado. Bogotá: Temis, 1980.

VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil personas Tomo I. Bogotá : Temis, 1986.